



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidenta
GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2026-043977
Bogotá D.C., 16 de junio de 2026 15:43

Radicado entrada
No. Expediente 30250/2026/OFI

Asunto: Concepto al texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 270 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública." Gaceta del Congreso de la República No. 2140 de 2025.

Respetado Presidenta:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa legislativa, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "(...) *modificar la Ley 80 de 1993, por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*"².

Lo anterior, con el fin de "(...) *garantizar la transparencia, eficiencia, economía, responsabilidad y participación ciudadana en el ejercicio de la función contractual.*" Y, "(...) *actualizar y fortalecer el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, incorporando mecanismos que faciliten y promuevan la participación de las organizaciones comunitarias, campesinas y sociales en los procesos de contratación estatal, dentro de los límites de la contratación de mínima cuantía y conforme a las normas vigentes en materia de planeación, control y eficiencia del gasto público*"³.

i. Comentarios respecto del articulado.

De manera inicial, respecto de los **artículos 3 y 4** del proyecto de ley, los cuales modifican los artículos 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, relativos a "*De los fines de la contratación estatal*" y

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Gaceta del Congreso de la República No. 2140 de 2025. Pág. 19.

³ Gaceta del Congreso de la República No. 2140 de 2025. Pág. 2.

Continuación oficio

"De los derechos y deberes de las entidades estatales", se encuentra que la limitación de la contratación con privados en los casos de obras públicas y prestación de servicios podría generar una sobrecarga significativa en las capacidades operativas, técnicas y administrativas de las entidades públicas, las cuales actualmente no cuentan, en muchos casos, con la capacidad logística suficiente para asumir directamente dichas actividades.⁴

En ese sentido, la implementación de esta medida implicaría necesariamente una revisión y ajuste de los gastos de funcionamiento, toda vez que el incremento en planta de personal, recursos logísticos y capacidad institucional podría conllevar a un proceso de reestructuración administrativa y presupuestal.⁵

Adicionalmente, frente al **artículo 4** del proyecto de ley, se advierte que la precisión respecto a la expresión "**(...) Los sobrecostos en la contratación estatal se deben indexar (...)**", en el contexto planteado en el artículo puede generar ambigüedad en su interpretación y aplicación.

Respecto al **artículo 5** del proyecto de ley, el cual propone la modificación del artículo 6 de la Ley 80 de 1993 "De la capacidad para contratar", en el sentido de adicionar como actores habilitantes para celebrar contratos con los Organismos de Acción Comunal de 1º y 2º grado; las Asociaciones Público-Privadas; las asociaciones públicopopulares; así como las asociaciones campesinas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2219 de 2022⁶.

Frente el particular, es preciso mencionar que, la Ley 1508 de 2012⁷, establece en su artículo primero que: "(...) las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio". (subrayado fuera de texto original).

De conformidad con el texto transcrito, se extrae que las Asociaciones Público-Privadas por sí mismas pueden realizar contrataciones con el estado. Sin embargo, según lo consagrado en la ley 1508 de 2012, estas son un instrumento, que se materializa en un contrato entre una entidad pública y una entidad privada. Por lo anterior, y entendiendo que las Asociaciones Público-Privadas no son una entidad asociativa que pueda suscribir contratos, Por lo anterior, amablemente se recomienda suprimir de la redacción del Proyecto de Ley a las "Asociaciones Público-"⁸.

Adicionalmente, se sugiere tener presente la Sentencia C-033 del 25 de febrero 2026⁹, declaró inexecutable los artículos 100 (participación en contratación y compras públicas mediante

⁴ Documento Word de fecha veintidós (22) de abril de 2026. Dr. Juan Manuel Gutiérrez Díaz - Coordinador del Grupo de Contratación Directa de la Dirección Administrativa.

⁵ Documento Word de fecha veintidós (22) de abril de 2026. Dr. Juan Manuel Gutiérrez Díaz - Coordinador del Grupo de Contratación Directa de la Dirección Administrativa.

⁶ Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la administración pública, y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.

⁸ Memorando No. de Radicación 3-2026-003631 de fecha tres (03) de marzo de 2026. Suscrito por la Dra. Lady Nathalie Gomez Acosta - Grupo De Asuntos Legales de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-033 de 2026. M.P. Ruth Stella Correa Palacio



Continuación oficio

asociaciones público populares) y 101 (asociaciones de iniciativa público popular) de la Ley 2294 de 2023¹⁰ - Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", para los **artículos 3, 6** y el parágrafo 1 del **artículo 22** del proyecto de ley, los cuales hacen referencia a las Asociaciones Público – Populares así como, la referencias al Decreto 874 de 2024, el cual reglamentó las Asociaciones Público-Populares.

Igualmente, en relación con el **artículo 6** del proyecto de ley, el cual propone modificar el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 "*Entidades a Contratar*", se observa que su redacción referente a las uniones temporales incorpora una exigencia de experiencia mínima de cinco (5) años, asociada a una previsión relacionada con la mínima cuantía que no resulta clara dentro del contexto normativo que se propone. Esta ambigüedad genera una falta de precisión en el alcance de la disposición, lo que impide comprender de manera adecuada su forma de aplicación.

Aunado a lo anterior, no es claro el por qué se propone dicha exigencia de experiencia mínima solo a una modalidad de proponente plurales, sin determinar igualdad de condiciones para los otros tipos de proponentes plurales que se mencionan en el artículo, frente a lo cual podría existir vulneración al derecho de igualdad, el cual debe regir en los procesos de selección de contratistas del Estado. En ese mismo sentido, no se considera adecuado incluir referencia a modalidades de contratación dentro de esa disposición, toda vez que el artículo se requiere a la definición de los actores intervinientes.

Ahora bien, en relación con el numeral 14 del **artículo 6** del proyecto de ley, el cual contempla la figura de "*14. Asociación Campesina*", no resulta claro cómo se articularía su participación dentro del ámbito de la contratación estatal; dicho lo anterior, se sugiere definir de manera expresa su rol, alcance y condiciones de intervención en los procesos contractuales, así como establecer una reglamentación específica sobre su estructura, capacidad jurídica y requisitos habilitantes, ello teniendo en cuenta que, en la actualidad, estas organizaciones no cuentan con un desarrollo normativo suficiente para participar de manera directa en la actividad contractual del Estado.

En cuanto el **artículo 8** del proyecto de ley, el cual propone la derogación del artículo 10 de Ley 80 de 1993 "*De las Excepciones a las Inhabilidades e Incompatibilidades*", se sugiere revisar con mayor detalle las posibles implicaciones de eliminar las excepciones, en tanto, por ejemplo, las personas que contratan por obligación legal, quedan por fuera de esa excepción, implicando que una entidad estatal EPS como Acueductos, Electrificadoras, Hospitales, no podría proveerle bienes o servicios a personas que se encuentren en dichas inhabilidades.

Por su parte, respecto del **artículo 9** del proyecto de ley, el cual modifica el artículo 13¹¹ de la Ley 80 de 1993 "*De la normatividad aplicable a los contratos estatales*", incluyendo la

¹⁰ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

¹¹ Al respecto, como referencia se cita respecto de artículo 13 el texto vigente y el texto propuesto para modificación:

"ARTICULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia. Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera."



Continuación oficio

aplicación de las disposiciones penal, fiscal, civil, disciplinario y contencioso administrativo, comerciales y/o aquellas que sean pertinentes. Al respecto, es preciso indicar que estas disposiciones operan en la contratación estatal aún sin incluirlas en la Ley 80 de 1993, por lo que la modificación propuesta generaría un desgaste normativo innecesario, ya que no introduce elementos novedosos, ni aporta al marco jurídico vigente, razón por la cual no **se evidencia su pertinencia o utilidad**.

Por otro lado, frente a la inclusión del párrafo 1 del **artículo 10**, el cual pretende modificar el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 "*De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual*", se considera pertinente no limitar a que la entidad cuente con la facultad de determinar la gravedad de la afectación, sin estar vinculado estrictamente a un valor de incumplimiento o parálisis del 20%, es decir que la entidad pueda declarar la afectación grave atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

En ese sentido, la fijación de un porcentaje único del 20% resulta restrictiva, en la medida en que limita la posibilidad de valorar adecuadamente otras situaciones que podrían presentar niveles de afectación distintos, impidiendo una aplicación flexible y proporcional de la disposición. Asimismo, existen servicios públicos esenciales que no admiten tolerabilidad alguna en el incumplimiento de la prestación de estos, por tal razón no es necesario establecer un porcentaje de tolerancia de incumplimiento de la prestación de un servicio o ejecución contractual.

Ahora bien, frente a la obligación que establece el numeral 1 del artículo 14 para las entidades en que las mismas "(...) *deberán asumir la continuidad de la obra o servicio de forma unilateral* (...) " se reitera que tal condición puede generar serias dificultades prácticas y jurídicas, en la medida en que no todas las entidades cuentan con la capacidad técnica, operativa y logística necesaria para asumir directamente las obligaciones derivadas del contrato. En ese sentido, imponer esta carga sin prever los mecanismos, recursos y condiciones requeridas podría comprometer el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, al afectar la adecuada ejecución del objeto contractual y la garantía de la prestación eficiente del servicio o la culminación de la obra.

Adicionalmente, se observa análogamente, la inclusión del mismo párrafo 1 del artículo 10 en el **artículo 11**, razón por la cual, amablemente se sugiere revisar la pertinencia de su repetición. Sin perjuicio de lo anterior, se observa nuevamente la fijación de un porcentaje único del 20% resulta restrictivo, en la medida en que limita la posibilidad de valorar adecuadamente otras situaciones que podrían presentar niveles de afectación distinto, impidiendo una aplicación flexible y proporcional de la disposición. Asimismo, existen servicios públicos esenciales que no admiten tolerabilidad alguna en el incumplimiento de la prestación, por tal razón no es adecuado establecer un porcentaje de tolerancia de incumplimiento.

Propuesta de modificación del Artículo 13 de la Ley 80 de 1993 (Artículo 9 del Proyecto de Ley 270 de 2025)

*"Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente estatuto se regirán por las disposiciones **penal, fiscal, civil, disciplinario y contencioso administrativo, comerciales y/o aquellas que sean pertinentes**, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley. Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia. Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera".*



Continuación oficio

Ahora bien, respecto del acuerdo de conciliación, se sugiere analizar la pertinencia de acudir a un tercero para la resolución del conflicto, así como definir de manera expresa el centro de conciliación competente al cual se debería acudir.

Respecto de los **artículos 13 y 14** del proyecto de ley, los cuales proponen respectivamente modificar el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 "*De la terminación Unilateral*", y el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 "*De la caducidad y sus efectos*", se observa que no resulta adecuado establecer un margen de tolerancia del 20% frente al incumplimiento, sin otorgar a la entidad la potestad de determinar la configuración de este antes de alcanzar dicho umbral. Esta previsión podría interpretarse como una aceptación tácita de un nivel de incumplimiento de hasta ese porcentaje, sin que se generen consecuencias jurídicas, lo cual resulta contrario a los principios de eficiencia, responsabilidad y cumplimiento que rigen la contratación estatal.

De otro lado, frente al **artículo 17** del proyecto de ley, el cual plantea adicionar al artículo 23 de la Ley 80 de 1993 "*De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales*", nuevos principios tales como el de control ciudadano preferente y el de planeación de la publicidad.

No obstante, la disposición no desarrolla el contenido, alcance ni los criterios de aplicación de dichos principios, lo que genera incertidumbre respecto de su interpretación, implementación y aplicación en la práctica. Por ello, resulta necesario precisar en qué consisten, cuáles son sus elementos estructurales y cómo se articularían con los principios ya existentes dentro del régimen de contratación estatal.

Con relación al **artículo 18** del proyecto de ley, el cual propone modificar el artículo 24 de Ley 80 de 1993 "*Del principio de transparencia*", se advierte que las actuaciones contractuales, por su naturaleza, ya son públicas conforme al marco normativo vigente.

En ese sentido, no resulta necesario condicionar su acceso a que cualquier persona deba demostrar un interés particular, toda vez que la publicidad de estas actuaciones constituye una regla general en la contratación estatal. En consecuencia, la disposición propuesta resulta redundante y podría generar restricciones injustificadas al principio de acceso a la información pública.

Ahora bien, respecto del numeral 9 adicionado para este artículo podría implicar la creación de una etapa adicional dentro del proceso contractual, lo que conlleva un retraso en su desarrollo y una mayor carga administrativa para las entidades públicas.

En efecto, establecer un espacio de discusión pública como requisito previo no resulta necesario, en la medida en que las actuaciones contractuales ya son, por regla general, públicas y garantizan mecanismos suficientes de participación y control ciudadano. En consecuencia, la incorporación de este paso adicional no aporta valor sustancial y, por el contrario, podría afectar los principios de eficiencia y celeridad que rigen la contratación estatal.



Continuación oficio

Por añadidura, se sugiere revisar la idoneidad de incluir el **artículo 19** del proyecto de ley, el cual pretende adicionar un nuevo artículo a la Ley 80 de 1993, denominado "*Del principio de publicidad*", ello en la medida en que las actuaciones contractuales, por su naturaleza, ya son públicas conforme al marco normativo vigente, por ende, la saturación normativa no necesariamente aporta al ejercicio de la eficacia de la contratación, que es lo que se quiere con esta modificación en la ley.

Frente el **artículo 20** del proyecto de ley, el cual pretende modificar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 "*Del principio de economía*", se remienda revisar su pertinencia y utilidad. Aunado lo anterior, el inciso que expone: "*Los anteriores se determinarán a través de los estudios previos y los documentos precontractuales.*", resulta inocua, en la medida en que no introduce un contenido sustancial adicional ni aporta valor al proceso. En consecuencia, la disposición podría derivar en una ralentización injustificada del trámite contractual.

Por su parte, respecto al **artículo 21** del proyecto de ley, el cual establece la adición de un artículo nuevo, relativo al "*Principio de control ciudadano*", frente el particular, se considera más adecuado que la entidad establezca el término correspondiente para esta etapa, sin que este deba fijarse de manera obligatoria en diez (10) días, toda vez que ello podría prolongar innecesariamente los tiempos de los procesos de contratación.

Ahora bien, en la práctica de la contratación pueden presentarse un volumen alto de observaciones que demanden un análisis de más de 10 días, con el fin de ser soportadas y concluidas de fondo, por lo que puede correrse el riesgo de no dar respuesta de fondo o incumplir este término de Ley, Esto, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que actualmente existen mecanismos de participación ciudadana que permiten la intervención de los proveedores y demás interesados, por lo que no resulta necesario incorporar nuevos espacios o etapas que posiblemente incrementen la carga procedimental.

Finalmente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 850 de 2003¹² y el inciso 3 del artículo 66 de la Ley 80 de 1993 las entidades deben convocar a las veedurías ciudadanas para que promuevan el ejercicio del control social ciudadano al presente proceso de contratación.

De otro lado, en relación con el **artículo 22** del proyecto de ley, el cual establece la adición de un artículo nuevo, relacionado al "Principio preferente", se observa que la disposición podría resultar inocua, en la medida en que la materia ya se encuentra regulada en el Decreto 1068 de 2015¹³ y el Decreto 1082 de 2015¹⁴, los cuales establecen que, cuando la entidad no cuente con la capacidad suficiente para ejecutar directamente determinadas actividades, podrá acudir a la contratación. En consecuencia, la previsión normativa no introduce necesariamente un elemento novedoso frente al marco jurídico vigente.

¹² Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.

¹³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

¹⁴ Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional



Continuación oficio

Así mismo, el párrafo transitorio propuesto, se considera que tal disposición desvirtúa el alcance de la Ley 489 de 1998¹⁵ en materia de celebración de convenios interadministrativos, dado que como se ha señalado previamente, no todas las entidades cuentan con la capacidad técnica, operativa y administrativa para ejecutar directamente obras o prestar servicios, por lo que esta previsión podría comprometer la adecuada ejecución contractual.

Adicionalmente, es necesario analizar si la disposición en general del artículo abre la posibilidad de que participen en los procesos personas o actores que no acrediten la idoneidad requerida, lo cual podría incidir negativamente en la calidad de los materiales, la ejecución de las obras y, en general, en el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

Respecto al **artículo 24** del proyecto de ley, el cual adiciona un párrafo y modifica los demás párrafos del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, se considera que no resulta suficiente con establecer que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de aprobar procesos. Sino que sería conveniente para efectos de precisión y transparencia que además, se disponga la expedición de una reglamentación que defina de manera precisa los requisitos y criterios para dicha aprobación.

En particular, dicha regulación debería establecer las condiciones relacionadas con la disponibilidad de recursos profesionales, técnicos, humanos y financieros requeridos para la elaboración de los estudios de prefactibilidad, garantizando así mayor claridad, objetividad y seguridad jurídica en el trámite.

Frente al párrafo segundo propuesto, se recomienda no circunscribir la disposición a la denominación específica de "SECOP II", sino hacer referencia de manera general al sistema de contratación pública, teniendo en cuenta que las plataformas tecnológicas pueden variar o evolucionar en el tiempo o cambiar su nombre o denominación. Esto por cuanto la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, ha señalado que la nueva herramienta en la que se encuentran trabajando, posiblemente no se llame SECOP. De esta forma, se garantiza una mayor flexibilidad normativa y se evita que la disposición quede desactualizada o limitada a una herramienta específica.

Frente al párrafo tercero propuesto, se recomienda su actualización, teniendo en cuenta que en los procesos de licitación pública ya no se emplea el sistema de presentación mediante sobres físicos, dado que actualmente la gestión se realiza a través del sistema de contratación pública. En consecuencia, resulta necesario ajustar la redacción para reflejar la realidad operativa vigente, garantizando coherencia con los mecanismos electrónicos de presentación, evaluación y adjudicación de las ofertas.

Por su parte, en relación con el **artículo 25** del proyecto de ley, el cual pretende modificar el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 "*De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias*", se considera que la publicidad de los incumplimientos a través del sistema de contratación pública y del Registro Único de Proponentes (RUP) resulta suficiente para garantizar la transparencia y el acceso a la información. Adicionalmente las entidades del Estado tenemos

¹⁵ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.



Continuación oficio

la obligación de generar el reporte de incumplimiento ante las cámaras de comercio correspondientes y los mismos se deben reflejados en el RUP, el cual es obligatoria su presentación en los procesos de contratación distintos a la mínima cuantía.

En ese sentido, no se evidencia la necesidad de extender dicha obligación a otros medios de divulgación. De mantenerse la disposición en esos términos, las entidades podrían incurrir en gastos y cargas administrativas adicionales, sin que ello represente un valor agregado significativo en términos de publicidad o control.

Por otro lado, respecto al **artículo 27** del proyecto de ley, que adiciona y modifica el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, no resulta adecuado hacer referencia a la "*disponibilidad presupuestal*", sino al "*registro presupuestal*", en la medida en que este último es el instrumento que garantiza de manera efectiva el compromiso de los recursos para la ejecución del objeto contractual. En consecuencia, el registro presupuestal es el que asegura la existencia de respaldo presupuestal suficiente para atender las obligaciones derivadas del contrato, en este sentido éste se constituye como un requisito en la legalización.

En este sentido, es necesario señalar que el Estatuto General de Contratación prevé la obligación de contar con la disponibilidad presupuestal para la apertura del proceso de selección, es decir que esto se debe surtir en etapas previas a la legalización, es por ello que actualmente para iniciar el contrato se hace necesario contar con el registro presupuestal.

Frente al **artículo 28** del proyecto de ley, el cual adiciona y modifica el artículo 44 de la Ley 80 de 1993 "*De las causales de nulidad Absoluta*" respecto a la adición del numeral 6 del párrafo, se observa que la disposición propuesta carece de claridad, en la medida en que no establece un régimen de responsabilidad ni define las consecuencias aplicables a quien haya dado lugar a la declaratoria de nulidad. En ese sentido, la ausencia de tales precisiones genera un vacío normativo que puede afectar la efectividad de la disposición y su adecuada aplicación.

Frente al **artículo 31** del proyecto de ley, el cual adiciona y modifica el artículo 48 de la Ley 80 de 1993 "*De los efectos de la nulidad*", la aplicabilidad de la disposición se ve supeditada a la idoneidad que puedan tener o adquirir los entes de control para llevar a cabo una adecuada evaluación de perjuicios en el contexto y especificidad de cada proceso contractual.

En ese sentido, resultaría necesario revisar la pertinencia de este mecanismo, así como estructurar de manera clara y detallada un procedimiento específico que permita la valoración de los perjuicios, garantizando criterios técnicos, uniformidad en su aplicación y seguridad jurídica, sin suplantar funciones propias de la actividad judicial.

Frente al **artículo 36** del proyecto de ley que modifica el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 "*De la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores*", específicamente frente al párrafo propuesto, se considera necesario que se precise que debe ser al ordenador del gasto a quien se le informe de manera oportuna sobre cualquier incumplimiento o irregularidad que se presente en la ejecución contractual, ya que la interlocución se hace generalmente al supervisor.



Continuación oficio

En ese sentido, se debe establecer de forma expresa la obligación de los consultores, asesores externos e interventores de poner en conocimiento del ordenador del gasto dichas situaciones de manera inmediata, con el fin de garantizar la adopción oportuna de las medidas correspondientes.

Con este artículo se pretende generar una sanción al competente contractual que no tome acciones frente a incumplimientos, pero sí no tiene conocimiento de ellos mismo, no podría tomar las medidas necesarias y legales correspondientes.

Frente al **artículo 37** del proyecto de ley, el cual deroga el artículo 55 de la Ley 80 de 1993 "*De la Prescripción de las Acciones de Responsabilidad Contractual*", no resulta claro cuál será el tratamiento aplicable a la institución de la prescripción en las acciones de responsabilidad contractual, dentro del marco de la derogatoria propuesta.

En ese sentido, la ausencia de una regulación expresa genera incertidumbre sobre su alcance, cómputo y efectos, lo que puede afectar la seguridad jurídica y la adecuada aplicación de la institución de la prescripción en estos casos.

Frente al **artículo 39** del proyecto de ley, el cual que modifica el artículo 57 de la Ley 80 de 1993 "*De la infracción de las normas de contratación*", se sugiere que por utilidad se actualicen las referencias normativas, en la medida en que se alude al Decreto 100 de 1980, el cual ya no se encuentra vigente. En su lugar, debe tenerse en cuenta la Ley 599 de 2000, que corresponde al Código Penal actualmente aplicable.

En ese sentido, la remisión a los artículos 144, 145 y 146 del régimen anterior resulta incorrecta, dado que dicha numeración y contenido no se corresponden con la normativa vigente, lo que genera inconsistencias y posibles errores de interpretación.

Frente al **artículo 41** del proyecto de ley, el cual adiciona y modifica el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 "*De la ocurrencia y contenido de la liquidación*", en relación con la denominada póliza de pago a proveedores, no resulta claro en qué consiste este amparo ni cuál sería su alcance dentro del esquema de garantías contractuales.

En ese sentido, se hace necesario verificar la existencia de este tipo de coberturas en el mercado asegurador, toda vez que se desconoce si actualmente las compañías de seguros ofrecen pólizas con dichas características. La ausencia de esta verificación podría derivar en la imposición de exigencias de difícil o imposible cumplimiento para los contratistas.

Frente al **artículo 46** del proyecto de ley que adiciona y modifica el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, se recomienda realizar una remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que constituye la norma general aplicable y ofrece un desarrollo más completo e integral de los procedimientos. En ese sentido, dicha remisión permitiría dotar de mayor coherencia, seguridad jurídica y claridad a la disposición, evitando vacíos o interpretaciones divergentes.



Continuación oficio

De otro lado, con relación al **artículo 47** del proyecto de ley, el cual pretende adicionar y modificar el artículo 109 de la Ley 80 de 1993 “*De la ocupación temporal y la indemnización*”, se recomienda incluir en la exposición de motivos, la justificación para modificar el término de un (1) mes a dos (2) meses.

Adicionalmente, la disposición hace referencia a entidades que ya no existen dentro de la estructura actual del Estado. En consecuencia, la disposición propuesta en el artículo requiere ser ajustado para tener sentido conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ii. Comentarios frente el impacto fiscal del proyecto de ley y concepto final

Este Ministerio no tiene observaciones de índole jurídico o presupuestal, teniendo en cuenta que el proyecto tiene como propósito introducir cambios a la normativa de contratación pública. Sin embargo, se establecieron observaciones desde el componente jurídico que se recomiendan sean tenidos en cuenta para las deliberaciones legislativas respectivas. Así mismo, expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente y política macroeconómica.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: CAMILO
VLADIMIR REY SABOGAL

CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DA¹⁶/DGCPTN¹⁷/DGPPN¹⁸/OAJ

Con Copia: Dr Juan Alberto Duque García, Secretario Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes.

Aprobó: Rosa Dory Chaparro Espinosa

Elaboró: Sonia Ibagón Avila

Revisó: María Angélica Bustillo Adachi
Susana Vesga VG

¹⁶ Documentos Word de fechas seis (06) y veintidós (22) de abril de 2026.

¹⁷ Memorando No. de Radicación 3-2026-003631 de fecha tres (03) de marzo de 2026. Suscrito por la Dra. Lady Nathalie Gomez Acosta - Grupo De Asuntos Legales de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

¹⁸ Memorando No. de Radicación: 3-2026-006365 de fecha veintitrés (23) de abril de 2026. Suscrito por la Dra. Martha Hernández Arango - Directora General del Presupuesto Público Nacional.